H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Oficialía Mayor
Departamento de Apoyo Parlamentario

Última Reforma BOGE.70 20-Diciembre-2015

LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de Marzo de 2008

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada BOGE 20-12-2015

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1735

LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de las Cuentas Públicas y su Fiscalización Superior:

I. Del Gobierno del Estado;

II. De los entes públicos estatales;

III. De los Gobiernos Municipales;

IV. De los entes públicos municipales;

V. De los entes públicos autónomos;

VI. Del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley: Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur;

II. Gobierno del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

III. Entes públicos estatales: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tanto central como paraestatal;

IV. Gobiernos Municipales: La totalidad de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Baja California Sur;

V. Entes públicos municipales: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal tanto central como paraestatal;

VI. Entes públicos autónomos: Los que con ese carácter gozan de autonomía otorgada por la Constitución Política del Estado o por disposiciones legales;

VII. Municipios: La totalidad de los Municipios que integran el Estado de Baja California Sur;

VIII. Legislatura: El Congreso del Estado;

IX. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur;

X. Comisión de Vigilancia: La Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado encargada de la coordinación y evaluación del desempeño del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur;

XI. Auditor Superior: El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur;

XII. Sujetos de Fiscalización: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los entes públicos autónomos, los organismos públicos centralizados y paraestatales de la Administración Pública Estatal y Municipal, y en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, bajo cualquier concepto;

XIII. Gestión Financiera: La actividad de los Sujetos de Fiscalización respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión simultanea o posterior del Congreso del Estado, a través del Órgano a fin de verificar que dicha Gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;

XIV. Gasto Público: Las erogaciones por conceptos de gasto corriente, de capital, de inversión y financiero, así como las transferencias, pagos de pasivo y de deuda pública, que los Sujetos de Fiscalización, realicen en el ejercicio de sus funciones conforme a su presupuesto de egresos en la esfera de su competencia;

XV. Cuenta Pública: El informe que los Poderes Públicos, los Gobiernos Municipales, los organismos y entes públicos municipales, estatales y autónomos rinden de manera consolidada al Congreso del Estado, sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos obtenidos durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

XVI. Informe de Avance de Gestión Financiera: El Informe mensual, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Sujetos de Fiscalización de manera consolidada sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados en los presupuestos respectivos, a fin de que el Órgano de Fiscalización Superior fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

XVII. Proceso concluido: Aquél que los sujetos de fiscalización reporten como tal, en el Informe de Avance de Gestión Financiera, con base en los Informes de Gasto Devengado, de acuerdo a la estructura programática autorizada;

XVIII. Fiscalización Superior: Facultad conferida al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, consistente en la revisión y fiscalización simultánea o posterior de los ingresos y egresos de las Cuentas Públicas y de los informes de avance de gestión financiera, comprobando que se proceda conforme a las leyes y normas establecidas para el ejercicio del gasto para el cumplimiento de los planes y programas y demás legislación relativa a la recaudación, planeación, programación y ejercicio de recursos públicos;

XIX. Programas: Los contenidos en los programas operativos anuales y que incluyen los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad de los Sujetos de Fiscalización;

XX. Informe de Resultados: Informe del resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que el Titular del Órgano de Fiscalización Superior, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso;

XXI. Gasto Ejercido: Es la parte del presupuesto autorizado que se gasta con cargo al ejercicio en curso, independientemente de que el pago se realice en el mismo ejercicio o en el siguiente;

XXII. Informes de Gasto Devengado: Informe que refleja el pasivo que presenta un gasto ejercido en o antes de una fecha determinada, pagadero en fecha futura;

XXIII. Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental: Fundamentos esenciales de carácter obligatorio para los sujetos de fiscalización que deben emplearse para el registro de sus operaciones y la presentación de los correspondientes estados financieros, presupuéstales, programáticos y económicos, que consisten en:

Ente.- Toda dependencia o entidad pública, estatal o municipal con existencia propia e independiente que haya sido creada por ley o decreto.

Base de Registro.- Los gastos deben ser reconocidos y registrados en el momento en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen.

Cuantificación en Términos Monetarios.- Los derechos, obligaciones y en general las operaciones que realicen los entes, serán registrados en moneda nacional.

Periodo Contable.- La vida del ente se dividirá en periodos uniformes para efectos de registro de las operaciones y de la información acerca de las mismas.

Costo Histórico.- Los bienes se deben de registrar a su costo de adquisición o a su valor estimado, en caso de que sean producto de una donación o adjudicación.

Existencia Permanente.- Se considera que el ente tiene vida permanente, salvo modificación posterior de la ley o decreto que lo creó en la que se especifique lo contrario.

Control Presupuestario.- Corresponde al sistema contable el registro presupuestario de los ingresos y egresos comprendidos en el presupuesto del ente, así como su vinculación con el avance físico y financiero de los proyectos programados.

Revelación Suficiente.- Los estados financieros presupuestales y patrimoniales, deben incluir la información suficiente para mostrar amplia y claramente la situación financiera presupuestal y patrimonial del ente.

Integración de la Información.- Cuando se integren informes financieros independientes en uno solo, deben eliminarse las operaciones efectuadas entre las distintas unidades o entes y los estados financieros no deben reflejar superávit o déficit originados entre ellas.

Importancia Relativa.- Los estados financieros, presupuestales, patrimoniales, deben revelar todas las partidas que son de suficiente importancia para efectuar las evaluaciones o tomar decisiones.

Consistencia.- Las políticas, métodos de cuantificación y procedimientos contables deben de ser los apropiados para reflejar la situación del ente, debiendo aplicarse con criterio uniforme a lo largo de un periodo a otro.

Cumplimiento de Disposiciones Legales.- El ente debe observar las disposiciones legales que le sean aplicables en toda transacción, en su registro, comprobación y en general en cualquier aspecto relacionado con el sistema contable presupuestal;

XXIV.- Auditoría del Desempeño: Es la fiscalización que tiene por objeto determinar que las acciones, en el ejercicio de los recursos públicos, de los sujetos de fiscalización hayan alcanzado los objetivos sociales propuestos, con apego a la normatividad, con eficiencia, eficacia y economía de conformidad a los indicadores contenidos en los presupuestos de egresos;

XXV.- Auditoría de Obra Pública: Es la fiscalización de la contratación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, así como, los servicios relacionados con la obra pública, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra; los servicios relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas y la dirección o supervisión de la ejecución de las obras;

XXVI.- Auditoria Financiera: Es la fiscalización de los estados financieros, que comprende el análisis y examen para determinar su razonabilidad y su correcta revelación, integración, presentación y oportunidad, así como el ejercicio y aplicación de los recursos públicos de parte de los entes fiscalizables;

XXVII.- Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos de fiscalización de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe tanto el ingreso como el egreso de los recursos financieros a su cargo.

Son documentos justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago o recibir un ingreso.

Son documentos comprobatorios los documentos que demuestren fehacientemente la entrega o la recepción de las sumas de dinero correspondientes. Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto; salvo en los casos en que mediante acuerdo se determine por el Auditor General.

Artículo 3.- Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes del Estado. Los Gobiernos Municipales, Entes Públicos, las demás entidades fiscalizables, los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los señalados anteriormente y todas aquellas personas físicas o morales de derecho privado que reciban y ejerzan recursos públicos.

Artículo 4.- La fiscalización superior que realice el Órgano de Fiscalización Superior se ejerce de manera simultánea o posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, y de los Informes de Avance de Gestión Financiera de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de los sujetos de fiscalización.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California Sur y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

La interpretación y aplicación de esta ley, estará a cargo del Congreso, la Comisión y el Auditor Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en el Órgano de Fiscalización Superior.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado es un ente con personalidad jurídica propia. Al efecto tendrá autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de su función fiscalizadora y la competencia que le confieren la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CUENTA PÚBLICA, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Capítulo I

De la Cuenta Pública

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, las cuentas públicas estarán constituidas por:

a) Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos;

b) La información analítica que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas Leyes de Ingresos y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos estatal y municipales;

c) La incidencia o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;

d) La información analítica que muestre el registro de las operaciones derivadas de la recepción de recursos federales y su aplicación en el gasto, cuando así lo establezcan las disposiciones federales o los convenios celebrados;

e) Los avances físico-financieros de los programas, el cumplimiento de las metas;

f) El resultado de las operaciones de los poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal; y

g) El avance de la gestión financiera.

Artículo 8.- Las Cuentas Públicas deberán ser presentadas al Órgano de Fiscalización Superior por los Sujetos de fiscalización, por periodos mensuales, a más tardar dentro de los 30 días naturales, siguientes a la fecha en que concluye el periodo de referencia.

Artículo 9.- Las cuentas públicas que se rindan al Órgano de Fiscalización Superior, deberán consolidar la información financiera, según se trate de los poderes y organismos del Estado o Municipios y demás entidades fiscalizadas.

Artículo 10.- El Órgano de Fiscalización Superior conservará en su poder las Cuentas Públicas, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida fiscalización.

Artículo 11.- Los Sujetos de fiscalización tendrán la obligación de conservar en su poder durante diez años, los libros, registros de contabilidad y la información financiera correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la cuenta de la Hacienda Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, computándose el término a partir de que el Congreso del Estado haya decretado la conclusión de la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública del ejercicio fiscal con la respectiva publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En materia de conservación y baja de los documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de su destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse o procesarse mediante microfilms, digitalización ó mediante cualquier procesamiento electrónico ó magnético, deberá sujetarse a las disposiciones legales establecidas en la materia de Transparencia y acceso a la información pública.

Los archivos guardados conforme al párrafo anterior tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

Capítulo II

De la Revisión y Fiscalización Superior De la Cuenta Pública

Artículo 12.- La revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;

I. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

II. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;

III. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

IV. En forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización ;

V. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos de los sujetos de fiscalización, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra de los sujetos de fiscalización o en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales;

VII. Las responsabilidades a que haya lugar, y

VIII. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 13.- La cuenta Pública anual correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Baja California Sur, dentro de los primeros quince días de iniciado el periodo ordinario de sesiones, quien las turnará dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión y fiscalización superior.

Artículo 14.- Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, el Órgano de Fiscalización Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, verificando que ambos sean presentados en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental;

II. Determinar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de verificación de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, mismas que deberán darse a conocer a los entes públicos estatales y municipales;

III. Evaluar el informe de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

IV. Examinar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores aprobados, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recibido, recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes, se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y los entes públicos estatales y municipales y demás entidades fiscalizables sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal; las Leyes de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de Planeación, Orgánica del Poder Judicial, Orgánica del Congreso, Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Enterarse, conocer y resolver sobre los recursos que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones aplicadas;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

IX. Requerir, en su caso, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y papeles de trabajo de las revisiones que auditores externos u órganos de control interno hayan realizado a los entes fiscalizados;

X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, y en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información relacionada con la documentación comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar y obtener toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Fiscalizar los subsidios que el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales o el Gobierno Federal, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades, o particulares o a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como en el cumplimiento de los planes y programas;

XIV. Hacer visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas para las compulsas y cateos;

XV. Elaborar los pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos de índole estatal o municipal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan;

XVII. Fincar la responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

XVIII. Enterarse, conocer y resolver sobre los recursos que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones aplicadas, así como dispensar parcial o totalmente las multas o sanciones impuestas;

XIX. Celebrar convenios con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación o con organismos que cumplan funciones similares en otras Entidades Federativas, para el mejor cumplimiento de sus respectivos fines;

XX. Realizar estudios vinculados con los asuntos de su competencia, divulgarlos y editarlos;

XXI. Participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones;

XXII. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizadas;

XXIII. Vigilar que los Municipios cumplan oportunamente con el procedimiento obligatorio de entrega-recepción de las administraciones municipales;

XXIV. Conocer y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de la Cuenta Pública;

XXV. Remitir al Congreso del Estado el Proyecto del Presupuesto de Egresos para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en los términos establecidos por la Ley en la materia, y

XXVI. Todas las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 15.- El Órgano de Fiscalización Superior sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y en su caso federales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado.

Artículo 16.- El Órgano de Fiscalización Superior, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, realizará visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, calendarizadas o especiales a petición del Congreso del Estado o cuando el Órgano así lo considere.

Artículo 17.- La fiscalización y la revisión de la Cuenta Pública están limitadas al principio de anualidad a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido.

Artículo 18.- Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago de los diversos ejercicios fiscales.

Artículo 19.- El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar a los Poderes del Estado, Municipios, demás entes públicos fiscalizados y particulares, los datos, libros y documentación comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren a esa información, como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.

Artículo 20.- Cuando conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, los órganos de control interno o vigilancia de las entidades fiscalizables, deban colaborar con el Órgano de Fiscalización Superior en lo que concierne a la revisión de la respectiva cuenta pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo deberán proporcionar la documentación que le solicite el Órgano de Fiscalización Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquiera otra que se les requiera.

Artículo 21.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán única y exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 22.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Órgano o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma.

Artículo 23.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes del Órgano de Fiscalización Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 24.- Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 25.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorias, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 26.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, cualesquiera que sea su categoría, y los profesionales contratados para la práctica de auditorias, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a la reserva y confidencialidad señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Órgano de Fiscalización Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos del artículo anterior causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías cuando actúen ilícitamente.

Capítulo III

Del informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas

Artículo 28.- El Órgano de Fiscalización Superior, presentará a la Comisión de vigilancia los Informes del Resultado de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los Municipios, de los entes públicos autónomos, estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas; dichos informes tendrán carácter público y mientras ello no suceda, el Órgano deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes.

Artículo 29.- Los Informes del Resultado a que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;

Si conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no se cumple con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, el Órgano de Fiscalización Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes;

c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

d) La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecidos por la ley;

e) La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;

g) Las observaciones que no hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

h) Resaltar las mejoras y los avances adoptados por las entidades fiscalizadas; y Los resultados de la evaluación del control interno.

TÍTULO TERCERO

DE LA REVISIÓN DE SITUACIONES EXCEPCIONALES

Capítulo Único

Artículo 30.- Cuando le sean presentadas denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, el Órgano de Fiscalización Superior procederá con motivo de la revisión a la cuenta pública, a requerir a las entidades fiscalizadas en situaciones excepcionales, revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño a la entidad fiscalizada en su hacienda pública o en su patrimonio.

Artículo 31.- Las entidades fiscalizadas, deberán contestar al Órgano de Fiscalización Superior, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un Informe del resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá información de carácter reservado.

Artículo 32.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales, en las cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) Un daño patrimonial que afecte a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, por un monto que resulte superior a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur;

b) La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;

c) Actos de corrupción determinados por una autoridad competente;

d) El peligro de que deje de prestarse algún servicio público de primera necesidad para la ciudadanía; o

e) El desabasto de productos de primera necesidad.

Artículo 33.- Los sujetos de fiscalización estarán obligados a realizar la investigación, revisión o solventación que el Órgano de Fiscalización Superior les solicite, sin que dicha actuación interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones y obligaciones que competan a las autoridades o servidores públicos del Estado o de los Municipios y de los entes públicos, según las leyes vigentes.

Artículo 34.- Si una vez transcurrido el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, sin una causa justificada el ente fiscalizado no presenta el informe a que se refiere el Artículo 31 del presente ordenamiento legal, el Órgano de Fiscalización Superior fincará las responsabilidades que correspondan e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cincuenta a seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur.

En el caso de que el servidor público reincida, se podrá castigar con una multa de hasta el doble de la anteriormente señalada y podrá solicitarse la destitución de su cargo a la autoridad competente.

Artículo 35.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevan al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron el fincamiento y la multa.

Artículo 36.- Además de imponer las sanciones y multas respectivas, cuando el Órgano de Fiscalización Superior solicite al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a veinte días hábiles, cumpla con la obligación omitida materia de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 37.- Antes de imponer la multa correspondiente, el Órgano de Fiscalización Superior debe darle audiencia al presunto infractor a efecto de conocer su situación económica, la gravedad de la infracción cometida, el importe o monto del daño o perjuicio y su nivel jerárquico.

Artículo 38.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por el Órgano de Fiscalización Superior a los servidores públicos ni del fincamiento de otras responsabilidades.

TÍTULO CUARTO

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 39.- Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de omisiones o conductas que produzcan daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas estatal o municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales, paramunicipales o al de los Entes Públicos, el Órgano de Fiscalización Superior procederá de inmediato a:

I. Establecer la presunción de responsabilidades, así como señalamiento de presuntos responsables y la determinación los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables el importe para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;

II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur;

IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y

V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión del Órgano de Fiscalización Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Capítulo II

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 40.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales que manejen recursos públicos, por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los Poderes del Estado o Gobiernos Municipales en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás entidades fiscalizables;

II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Municipales y entes públicos que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por el Órgano de Fiscalización Superior, y;

III. Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Artículo 41.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir a los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y demás entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a sus haciendas públicas y a su patrimonio.

Artículo 42.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este Capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 43.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 44.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Municipales y de los entes públicos y del Órgano de Fiscalización superior, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 45.- El Órgano de Fiscalización Superior, con base en las disposiciones de esta ley, formulará a los titulares de los sujetos fiscalizados, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

Artículo 46.- Los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante el Órgano de Fiscalización Superior. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Órgano para solventar las observaciones, formulará su informe de resultados e iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 47.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones del Órgano Superior de Fiscalización, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.

Se informará a los citados de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

Al momento de comparecer, los presuntos responsables, deberán señalar domicilio en la capital del estado para recibir cualquier notificación, de lo contrario las subsecuentes se realizarán en los estrados del órgano de fiscalización superior.

A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada que para tal efecto se designe.

II. Celebrada la audiencia, el probable responsable contará con cinco días hábiles para ofrecer pruebas; vencido este plazo, conforme a las pruebas ofrecidas y admitidas las que procedan; se citará a la audiencia de desahogo de pruebas dentro de los diez días hábiles siguientes, en la cual se dictará fecha para recibir alegatos por escrito en un término de cuarenta y ocho horas.

El Órgano Superior de Fiscalización resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo correspondiente, determinando la sanción que en su caso proceda, a él o los sujetos responsables.

Se notificará el resultado a los responsables y a la entidad remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales, para que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, este no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizado y al órgano de control interno del mismo.

De ser pecuniaria la sanción deberá ser a cargo del peculio del responsable y suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establezca la ley, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

El Órgano Superior de Fiscalización podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El o los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción del Órgano de Fiscalización Superior; y

III. Si celebrada la audiencia el Órgano de Fiscalización Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

De no encontrar elementos suficientes para fincar responsabilidad, el Órgano de Fiscalización Superior emitirá una resolución en ese sentido, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior.

IV. Las resoluciones y acuerdos del Órgano durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas una vez que hayan causado ejecutoria se notificarán tanto a la dependencia o entidad en donde se encontraba adscrito el servidor público o servidores públicos responsables, como a la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, según corresponda, así como a los respectivos órganos de control interno; para los efectos correspondientes de registro y ejecución.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas o de las tesorerías municipales o de los auxiliares de éstas, será causa de responsabilidad administrativa disciplinaria en los términos de la Ley.

Artículo 48.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por el Órgano de Fiscalización Superior, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 49.- La Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia, deberán informar al Órgano de Fiscalización Superior de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 50.- La imposición de sanciones deberá fundarse y motivarse, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, su nivel jerárquico, ajustándose a fin de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 51.- El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por sólo una vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por el mismo no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción. En este caso deberá informar a la Comisión.

Capítulo IV

Del Recurso de Revocación

Artículo 52.- Las sanciones y demás resoluciones que emita el Órgano de Fiscalización Superior conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas jurídicas individuales o colectivas, ante el propio Órgano, mediante el recurso de revocación. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida o bien de la fecha en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto o de la resolución.

Artículo 53.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

II. El Órgano acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

Artículo 54.- El interesado, en cualquier momento, podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito;

II. Que acredite la interposición del recurso de revocación;

III. Que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento, y

IV. Que se garantice debidamente el interés fiscal en términos del Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 55.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentran en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 56.- Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados en este Capítulo;

II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

IV. Contra actos consumados de modo irreparable;

V. Contra actos consentidos expresamente;

VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley, o

VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 57.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afectan a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto, o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 58.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

El Órgano Superior de Fiscalización podrá suplir la deficiencia de la queja de los recurrentes.

Artículo 59.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Modificar la resolución o sanción impugnada;

II. Confirmar las sanciones o resoluciones combatidas;

III. Revocar la resolución o sanción recurridos;

IV. Ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 60.- Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el capítulo anterior de esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de revocación respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos en los que consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa, copias certificadas de los documentos correspondientes.

Capítulo IV Bis

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 60 A. La resolución del recurso de revocación que emita el Órgano de Fiscalización Superior, conforme al Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, podrá impugnarse por el servidor público o por los particulares, personas jurídicas individuales o colectivas, ante la Comisión de vigilancia mediante el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 60 B. La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Deberá ser presentado por escrito, ante el propio Órgano de Fiscalización Superior;

II. En el escrito se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona jurídica individual o colectiva, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma;

III. Dentro del término de tres días hábiles posteriores a la presentación del recurso, el Órgano de Fiscalización Superior deberá remitir el expediente respectivo a la Comisión, acompañándolo del informe justificado;

IV. La Comisión acordará sobre la admisión del recurso; y

V. La misma Comisión emitirá resolución dentro de los treinta días naturales siguientes, notificándola al interesado.

Artículo 60 C. El interesado, en cualquier momento, podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito;

II. Que acredite la interposición del recurso de revocación;

III. Que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento, y

IV. Que se garantice debidamente el interés fiscal en términos del Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 60 D. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 60 E. Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados en el Capítulo IV de esta ley;

II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

III. Contra actos o resoluciones que hayan sido materia de resolución en otro recurso, en términos de la fracción anterior;

IV. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

V. Contra actos consumados de modo irreparable;

VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley, o

VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo;

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 60 F. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afectan a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto, o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 60 G. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y las pruebas hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios.

La Comisión de vigilancia podrá suplir la deficiencia de la queja de los recurrentes.

Artículo 60 H. La Comisión de vigilancia encargada de resolver el recurso, podrá:

I. Modificar la resolución o sanción impugnada;

II. Confirmar las sanciones o resoluciones combatidas;

III. Revocar la resolución o sanción recurridos;

IV. Ordenar la reposición del procedimiento;

V. Ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Capítulo V

De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 61.- Las facultades del Órgano de Fiscalización Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 62.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, o trámite que realice el Órgano de Fiscalización Superior, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

Artículo 63.- Las responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO QUINTO

RELACIONES CON EL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo Único

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 64.- La Comisión de vigilancia, coordinará las relaciones entre éste y el Órgano de Fiscalización Superior, evaluará el desempeño de esta última y constituirá el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 65.- Son atribuciones de la Comisión en relación al Órgano de Fiscalización Superior las siguientes:

I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior;

II. Recibir las cuentas públicas anuales del Poder Legislativo y turnarlas al Órgano de Fiscalización Superior;

III. Recibir los informes de resultados de las cuentas públicas de Gobierno del Estado, de los Municipios, de los entes públicos autónomos, estatales y municipales y demás entidades fiscalizadas;

IV. Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Órgano de Fiscalización Superior, así como sus modificaciones;

V. Citar al Auditor Superior, para conocer en lo específico los Informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas;

VI. Conocer el proyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización Superior, así como el informe anual de su ejercicio;

VII. Presentar al Congreso del Estado el proyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización Superior.

VIII. Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan; y

IX. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO

ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Capítulo I

Integración y organización

Artículo 66.- Al frente del Órgano de Fiscalización Superior habrá un Auditor Superior designado conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 67.- El Auditor Superior durará en el encargo siete años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido por el Congreso, exclusivamente, por las causas graves que previenen el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con la misma votación requerida para su nombramiento. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente podrá convocar a un período de sesiones extraordinarias para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 68.- La designación del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Gran Comisión presentará al Pleno del Congreso del Estado, una propuesta que deberá cumplir con todos los requisitos del Artículo 71;

II. El pleno del Congreso procederá a la elección del Auditor Superior en sesión secreta de conformidad a lo establecido para tal efecto en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, y

III. La persona electa para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 69.- En caso de que la propuesta no alcance la mayoría requerida, la Gran Comisión presentará una nueva propuesta en un plazo no mayor de 5 días e iniciará un nuevo procedimiento de selección en términos de lo dispuesto en la fracción I y II del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 70.- Durante el receso del Congreso el Auditor Superior, ejercerá el cargo hasta en tanto el Congreso designe al Auditor Superior en el siguiente período de sesiones.

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por el Auditor General. En caso de falta definitiva, la Comisión de Vigilancia dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de los artículos 68 y 71 de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 71.- Para ser Auditor Superior, se deben cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano sudcaliforniano por nacimiento o por residencia, debiendo en este último caso, tener un mínimo de diez años de residencia en el Estado al día de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación;

III. Contar, cuando menos, con título y cédula profesional de nivel licenciatura en las carreras de Contaduría Pública, Derecho, Economía o Administración;

IV. Contar al momento de su designación, con una experiencia comprobada de cinco años, en el control, manejo y administración de recursos públicos;

V. Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. No haber sido secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Titular de Dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, ni dirigente de algún partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto, ni haber sido Tesorero, ni Contralor Municipal, durante los tres años previos al de su designación;

VII. No haber ejercido cargo de representación popular ya sea federal, estatal o municipal, durante los tres años previos al de su designación; y

VIII. No ser ministro de culto religioso alguno.

Capítulo II

Atribuciones del Auditor Superior

Artículo 72.- El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Órgano de Fiscalización Superior ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales, así como intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano de Fiscalización Superior y remitirlo a la Comisión de Vigilancia para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, conforme a la ley en la materia;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano de Fiscalización Superior en forma independiente y autónoma respecto de los Poderes del Estado, conforme a la legislación aplicable y sus reglamentos, así como resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General de Bienes del Estado de Baja California Sur;

IV. Aprobar el programa anual de actividades, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;

V. Ser el enlace entre el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión de vigilancia del Congreso;

VI. Expedir el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, debiendo ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

VII. Elaborar los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior, los que deberán ser conocidos por el Congreso a través de la Comisión del Órgano de Fiscalización Superior;

VIII. Proponer a la Comisión de Vigilancia el nombramiento, promoción y remoción del personal del Órgano de Fiscalización Superior, bajo los principios del servicio de carrera;

IX. Establecer las normas y procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como las normas, procedimientos y todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

X. Requerir a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales toda la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública se requiera;

XI. Solicitar a los Gobiernos del Estado y Municipales el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano de Fiscalización Superior, en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento Interior del propio Órgano;

XIII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al patrimonio público estatal, municipal o de los entes fiscalizados;

XIV. Resolver los recursos de reconsideración presentados en contra de las sanciones y resoluciones emitidas;

XV. Recibir del Congreso a través de la Comisión vigilancia las cuentas públicas de los sujetos fiscalizados para su revisión y fiscalización;

XVI. Elaborar y entregar, por conducto de la Comisión vigilancia, el Informe del Resultados de la revisión de la cuenta pública;

XVII. Imponer a los responsables las indemnizaciones y sanciones por responsabilidades administrativas.

XVIII. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de esta Ley,

XIX. Presentar denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos y demás entidades fiscalizadas, en su hacienda pública, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur;

XX. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades de los Gobiernos federal, estatal y municipal, así como con los organismos internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado, en términos de la ley en la materia;

XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso de la aplicación de su presupuesto dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XXII. Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá imponer multas como medida de apremio, de hasta mil salarios mínimos vigente en la entidad, a los servidores públicos sujetos a fiscalización;

XXIII. Elaborar y publicar el Estatuto que regule el Servicio Civil de Carrera para los funcionarios y servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior;

XXIV. En su caso, realizar las compulsas correspondientes a terceros que hubiesen otorgado bienes o servicios mediante cualquier título a la administración pública estatal o municipal, derivada de la documentación comprobatoria de la cuenta pública estatal o municipal;

XXV. Proponer en su reglamento interior, las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se ordenen; dichas normas se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en la materia se produzcan;

XXVI. Promover ante las autoridades competentes;

a) El fincamiento de responsabilidades en los términos del presente ordenamiento; y

b) El cobro de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública estatal o a la de los municipios, así como el cobro de las cantidades que se hayan dejado de percibir, como resultado de las revisiones practicadas;

XXVII. Otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, incluyendo facultades para promover y desistirse de Juicios de Amparo y revocarlos en cualquier tiempo;

XXVIII. Conocer con la debida oportunidad, las normas, procedimientos, métodos y sistemas que proyecten emitir o implantar las autoridades estatales y municipales de acuerdo con las facultades que les confieran sus respectivas leyes orgánicas y las de la materia de finanzas públicas y corroborar la aplicación de las normas, procedimientos, métodos y sistemas mencionados;

XXIX. Las demás que le señale esta Ley, le confiera el Pleno del Congreso y demás disposiciones legales aplicables.

XXX. Recibir y registrar las declaraciones patrimonial y de Conflicto de intereses de los Servidores Públicos conforme a la Ley aplicable.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XX, XXI y XXVII son de ejercicio directo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 73.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por un Auditor General, dos Auditores Especiales, jefe de departamentos, auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 74.- De conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden al Auditor General las facultades siguientes:

I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública y elaborar los análisis que sirvan para la preparación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública;

II. Revisar la cuenta pública mensual que se rinda en términos de los artículos 7 y 8 de esta Ley;

III. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones al Gobierno del Estado, a los Gobiernos Municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos, así como las demás entidades fiscalizadas, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;

V. Designar a los auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;

VI. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública de los Poderes del Estado y de los Gobiernos Municipales;

VII. Revisar y formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones;

VIII. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten la hacienda pública o el patrimonio del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales o entes públicos estatales, municipales y autónomos y demás entidades fiscalizadas, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

IX. Resolver los recursos que se interponga en contra de sus resoluciones;

X. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

XI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos;

XII. Elaborar el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que se le indique, y

XIII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- El Órgano de Fiscalización Superior contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior y al Auditor General, así como actuar como su órgano de consulta;

II. Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en esta Ley;

III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano de Fiscalización Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

IV. Representar al Órgano de Fiscalización Superior ante los Tribunales Laborales en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Baja California Sur y Ley de los trabajadores del Servicio Civil;

V. Formular los documentos necesarios para que el Órgano de Fiscalización Superior presente denuncias y querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la hacienda pública o el patrimonio del Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales de los entes públicos municipales, estatales y autónomos y demás entidades fiscalizadas, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique el Órgano de Fiscalización Superior;

VII. Las demás que señale la ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 76.- El Auditor Superior y el Auditor General durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 77.- El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Estar en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Utilizar o difundir en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Incumplir la obligación de determinar las sanciones, en el ámbito de su competencia y en los casos que establece este ordenamiento legal, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado al responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de fiscalización de la cuenta pública, así como en la aplicación de las disposiciones de esta Ley;

V. Ausentarse de sus labores por más de treinta días sin previa autorización del Congreso de Estado;

VI. No presentar en tiempo y forma como lo marca la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la revisión de la cuenta pública; y

Los Auditores Especiales podrán ser removidos también por las causas graves a que se refiere este artículo, en su caso, ésta remoción será estudiada y se llevará a cabo por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 78.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

Artículo 79.- El Auditor Superior y el Auditor General sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano de Fiscalización Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 80.- El Auditor Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior.

Artículo 81.- El Órgano de Fiscalización Superior deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 82.- El Órgano de Fiscalización Superior ejercerá autónomamente, con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

Artículo 83.- El personal del Órgano de Fiscalización Superior se integra con trabajadores de confianza, los cuales serán los auditores especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, jefe de departamento, los auditores, visitadores, inspectores, y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil de carrera, quienes deberán obrar con absoluta reserva, manteniendo y garantizando la confidencialidad de la información obtenida durante sus tareas, asimismo, no podrán ocultar, destruir, falsificar, sustraer o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia.

Artículo 84.- Las relaciones laborales entre el personal del Órgano de Fiscalización Superior y su titular, se regirán por lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Baja California Sur y la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California Sur.

Artículo 85.- Todos los trabajadores del Órgano de Fiscalización Superior están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur.

Capítulo III

Del Servicio Civil de Carrera

Artículo 86.- El ingreso del personal al Órgano de Fiscalización Superior estará regulado mediante el estatuto del servicio civil de carrera, en el que se establecerán los procedimientos para su ingreso y permanencia.

Artículo 87.- El estatuto fijará los procedimientos para garantizar el ascenso del personal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 25 de febrero de 2002, y se derogarán todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Órgano de Fiscalización Superior iniciará sus funciones a partir de los primeros quince días del mes de Mayo del año 2008.

CUARTO.- En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley materia del presente Decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos al Órgano de Fiscalización Superior.

QUINTO.- Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a ser patrimonio del Órgano de Fiscalización Superior quedando destinados y afectos a su servicio. El Órgano de Fiscalización Superior igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

SEXTO.- Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del Órgano de Fiscalización Superior.

SÉPTIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso incluyendo las revisiones a las Cuentas Públicas del año 2007 en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor la presente Ley, continuarán tramitándose, por el Órgano de Fiscalización Superior en los términos de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda que se abroga, hasta su conclusión.

OCTAVO.- Las auditorías a las Cuentas Públicas, conforme a las disposiciones de ésta ley, se efectuarán a partir de las Cuentas Públicas correspondientes al mes de julio del año 2008.

NOVENO.- El Auditor Superior elaborará el Reglamento Interno del Órgano de Fiscalización Superior dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO.- Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos previstos por el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

DÉCIMO PRIMERO.- Se elegirá y tomará protesta al Auditor Superior, a la entrada en vigor de la presente Ley, para que sea el encargado de ir instrumentando todos los preceptos legales, estructurando y organizando el nuevo Órgano de Fiscalización Superior que marca la presente ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 06 días del mes de Marzo del año dos mil ocho. Presidente.- **Dip. José Carlos López Cisneros**.- Rubrica. Secretaria.- **Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana**.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1837

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los preceptos aplicables a la presentación de la Cuenta Pública, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. PRESIDENTE.- **DIP. JESÚS GABINO CESEÑA OJEDA**.- Rubrica. SECRETARIA.- **DIP. LIC. GRACIELA TREVIÑO GARZA**.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1934

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz Baja California Sur, a los seis días del mes de octubre de dos mil once. PRESIDENTE.- **DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ**.- Rubrica. SECRETARIO.- **DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO**.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2307

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Por única ocasión y para efecto de que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, esté en condiciones de recibir las declaraciones conforme lo establece la fracción XXX del artículo 72 del mismo ordenamiento, en correlación al artículo 66BIS, 67 BIS y 69 BIS de la presente reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, se le concede 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Con el propósito de asegurar que los formatos de declaración patrimonial contengan los elementos que garanticen la transparencia, deberán ser aprobados por la Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- La Contraloría General del Gobierno del Estado, deberá remitir al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Baja California Sur, en un término de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las declaraciones patrimoniales que alude el artículo 66 BIS de la presente reforma.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- **Dip. Eda María Palacios Márquez**.- Rubrica. Secretaria.- **Dip. Guadalupe Rojas Moreno**.- Rubrica.